

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
019/2016.

ACTORES: ROSA ISELA
ESTRADA ZETINA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DEL REGISTRO
NACIONAL DE MILITANTES
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** VIRGINIA
GAYTÁN ZUNO.

Morelia, Michoacán, de Ocampo, a seis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, interpuesto por **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María**

de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzí, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, contra el acto del Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, consistente en la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta en favor de los actores, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, el doce de mayo del año en curso, en el expediente ST-JDC-210/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de mayo de dos mil quince, 478 ciudadanos, entre los que se encuentran los aquí actores, promovieron ante este órgano jurisdiccional juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse sobre su aceptación o no como

militantes del mencionado partido político, los que quedaron registrados con las claves TEEM-JDC-441/2015 al TEEM-JDC-918/2015 acumulados.

Dichos juicios, el dieciocho de junio de dos mil quince, este Tribunal Electoral resolvió los citados juicios, en los cuales determinó que era improcedente el conocimiento vía per saltum, y por ende, reencauzó las demandas para que fueran del conocimiento de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional a efecto de que tramitara y resolviera lo conducente a través del procedimiento de inconformidad previsto en su reglamento.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante oficios RNM-CJR-14301/2015 al RNM-CJR-14779, de doce de agosto de dos mil quince, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, nuevamente dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de Cecilia Amalia Hurtado Ábrego y otros actores.

Por tal motivo, ochenta y cinco ciudadanos de nueva cuenta promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los que quedaron registrados con los números TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados.

El veintidós de octubre de dos mil quince, este órgano colegiado dictó sentencia, en cuyo resolutive único determinó desechar de plano los juicios en cita.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ST-JDC-562/2015. En contra de aquella resolución, se promovió ante la Sala Regional Toluca, el juicio ST-JDC-562/2015, quien en veinte de noviembre del año próximo pasado, revocó la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional, acorde a los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** el presente juicio, únicamente respecto de los ciudadanos que se enlistan en el apartado II, punto 2, de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves del TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, acumulados, en los términos precisados en el apartado II, punto 5, de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Se vincula al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el apartado II, punto 6, de la presente sentencia.”*

IV. Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El veintidós de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal resolvió los medios de impugnación referidos, cuyos puntos resolutivos dicen:

*“**PRIMERO.** Se **revocan** los oficios de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos precisados en los considerandos **DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realice puntualmente las acciones que se señalaron en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** denominado efectos de la sentencia...*

V. Incidente de Inejecución de Sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados. El doce de febrero del año en curso, la ciudadana Cecilia Amalia Ábrego Hurtado, por su propio derecho y ostentándose como representante común de los actores, promovió incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, aduciendo sustancialmente que la autoridad responsable no había realizado todas las acciones ordenadas en la resolución en cita.

VI. Respuesta del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a los aquí actores. Posterior a que los actores en el juicio TEEM-JDC-944/2015 y acumulados interpusieron el incidente de inejecución de sentencia, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, dictada en los citados juicios acumulados, emitió un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de afiliación de veinticinco ciudadanos, a través de los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, los cuales fueron emitidos en idénticos términos y en los que se basó para negarles la afiliación de militantes.

VII. Resolución del incidente de inejecución de sentencia de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y

acumulados. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, en lo que interesa, el Pleno de este Tribunal en los puntos resolutive resolvió:

“PRIMERO. *Se declara parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados.*

SEGUNDO. *Este Tribunal otorga la calidad de militantes a los ciudadanos Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzí, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón, de conformidad a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional reconocer el carácter de militantes a los ciudadanos identificados en el resolutive que antecede, a quienes se deberá permitir votar en la elección relacionada con el cambio de Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, y para ello, bastará que presenten copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, **vinculándose a la instancia competente del partido político en cita, para que garanticen de manera eficaz el derecho de votar en el proceso para la elección de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, a celebrarse el seis de los corrientes.***

...”

VIII. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y lo registró con la clave SUP-JRC-82/2016.

IX. Reencauzamiento ante la Sala Regional Toluca. El treinta de marzo de este año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el medio de impugnación se encontraba directamente vinculado con lo resuelto en su oportunidad por la Sala Regional Toluca, ordenó reencauzarlo a ésta, por haber conocido desde el origen de la cadena impugnativa del procedimiento de afiliación de los actores.

X. Radicación ante Sala Regional Toluca. El primero de abril de la anualidad que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó integrar el expediente bajo la clave ST-JRC-11/2016. En esa misma data, el magistrado instructor acordó su radicación e instruyó para que se informara a este Tribunal que ese asunto era del conocimiento de esa Sala.

XI. Acuerdo de reencauzamiento. El ocho de abril siguiente, se acordó reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente ST-JRC-11/2016, al medio de impugnación ST-JE-1/2016.

XII. Sentencia recaída al Juicio Electoral. El veintiuno de abril actual, el Pleno de la Sala Regional Toluca, revocó el

acuerdo plenario dictado el cinco de marzo hogaño, que resolvió el incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia deducido del juicio TEEM-JDC-944/2015 y sus acumulados, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, de acuerdo con las razones contenidas en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la multa impuesta al Partido Acción Nacional, contenida en el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cinco de marzo de dos mil dieciséis, en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015, así como cualquier otro acto emitido tendente a su ejecución, de conformidad con las razones contenidas en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que emita declaratoria Judicial **en la que tenga por cumplida la sentencia dictada en los expedientes acumulados TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015** e informe lo propio, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para que realice los actos ordenados en el apartado de efectos en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.”

Cabe destacar que en dicha resolución la Sala precisó que no prejuzgaba sobre la legalidad o constitucionalidad de los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, que son los que se reclaman en el presente juicio, con excepción del primero de los mencionados, por las razones que se expondrán en párrafos posteriores.

SEGUNDO. Presentación de juicio ciudadano. Los ciudadanos Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales, promovieron ante el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra el acto del Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, consistente en la respuesta negativa de afiliarlos como militantes del Partido Acción Nacional, la cual fue emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, así como la omisión de decretar la afirmativa ficta a su favor, prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (foja 159).

I. Recepción del juicio. El veintidós de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número y fecha, signado por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio ciudadano, rindió el informe

circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación (fojas 124 a 360).

II. Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de marzo pasado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-019/2016 y lo turnó, mediante oficio TEE-P-SGA-00140/2016 a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 361 y 362).

III. Radicación. El veintinueve del mismo mes y año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente en que se actúa, lo radicó y registró con el expediente TEEM-JDC-019/2016, de su estadística (fojas 364 a 366).

IV. Remisión del expediente a la Sala Regional Toluca. El uno de abril de este año, este órgano jurisdiccional, emitió acuerdo plenario el que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se ordena remitir los originales del presente expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, para los efectos legales que estime procedentes.*

***SEGUNDO.** Déjese cuaderno de antecedentes, en copia certificada, bajo resguardo en el archivo de este tribunal.”* (fojas 778 a 790).

V. Sala Regional Toluca devuelve expediente. Los magistrados que integran la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-77/2016, dictaron el acuerdo de ocho de abril del año en curso, cuyos puntos resolutiveos citan:

***“PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rosa Isela Estrada Zetina y Otros.*

***SEGUNDO.** Se **devuelve** la demanda y el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán –en la causa con clave de identificación TEEM-JDC-019/2016-, lo continúe conociendo, sustanciando y, en su oportunidad, resuelva lo conducente.*

***TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la demanda del presente juicio, se sustancie y resuelva ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado, que obre en autos...” (fojas 384 a 392).*

VI. Se recibe el juicio TEEM-JDC-019/2016. El nueve del citado mes y año, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-459/2016, firmado por la actuario adscrita a la Sala Regional citada, con el que remitió el juicio en que se actúa, así como el acuerdo de sala referido en el párrafo que antecede, por lo que, mediante diverso TEE-P-SGA-0709/2016 de once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, en cumplimiento de lo proveído en esa fecha, remitió el expediente en que se

resuelve al Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos legales conducentes (foja 383).

VII. Desechamiento de plano de la demanda. Mediante sentencia dictada el veinte de abril de dos mil dieciséis en el juicio que nos ocupa se resolvió se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del arábigo 27, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y por ende, se desechó de plano la demanda (fojas 830 a 837).

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-210/2016. El veintisiete de abril de este año, veinticuatro actores promovieron medio de impugnación a fin de recurrir la resolución de que se habla en el punto que antecede, del cual conoció la Sala Regional Toluca, y el doce de mayo del año en curso, resolvió bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte de abril de dos mil dieciséis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número TEEM-JDC-019/2016, de acuerdo con las razones contenidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda según lo ordenado en el considerando QUINTO de esta sentencia.*

...”

IX. Notificación de la sentencia y turno. El trece de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de

Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-736/2016, por el que se notificó la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano ST-JDC-210/2016 (foja 933); el mismo día el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Alejandro Rodríguez Santoyo, lo turnó al Magistrado Omero Valdovinos Mercado por haber sido el ponente que conoció el TEEM-JDC-019/2016, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida (fojas 946 y 947).

TERCERO. Recepción en ponencia. El dieciséis del mes y año citados, el Magistrado ponente tuvo por recibido el oficio TEEM-SGA-0924/2016, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, al que adjuntó el expediente original del juicio TEEM-JDC-019/2016 en novecientas cuarenta y cinco fojas, en las cuales se incluyen glosados el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-736/2016, signado por el actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, así como copia certificada de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Toluca, el doce del mes y año que transcurren, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente ST-JDC-210/2016.

CUARTO. Requerimientos En esa misma fecha, con motivo de que los actores en su demanda solicitaron se recabaran diversas pruebas, la Ponencia Instructora requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal enviara copia del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados.

Y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, remitiera los talones de acuse de solicitud de afiliación de los ciudadanos Bucio Flores Tania Patricia (AD01331301), Flores Hernández Felisa (AD01331263), Bucio Flores Carlos (AD01331267), Lara Chávez Ezequiel Ismael (AD01329707) y Molina Villalobos José Héctor (AD01329761) que se integraron con motivo del proceso de validación de información de las solicitudes para ser aceptados como militantes del Partido Acción Nacional; asimismo, para que rindiera informe de los folios de los talones de solicitud de afiliación correspondientes a la serie AD y AC.

QUINTO. Cumplimientos parciales al primer requerimiento y nuevos requerimientos. Mediante oficio número TEE-P-SGA-0924/2016, del dieciséis de este mes y año, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, dio cumplimiento a lo requerido.

Merced a que el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a lo que le fue solicitado, por auto de veinticuatro de mayo de esta anualidad, se le requirió de nueva cuenta para que enviara la documentación e informe solicitados.

SEXTO. Incumplimiento al segundo requerimiento y desahogo de vista. El Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no dio cumplimiento a lo que le fue peticionado, por lo que a efecto de evitar dilaciones innecesarias, se ordenó dar vista a la parte actora para que expresara lo que a su interés conviniera, la cual

desahogó mediante escrito recibido el dos de los actuales, en el que, entre otras manifestaciones, pidió se dicte sentencia en este asunto.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. El tres de junio del año en curso, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le dio, y al considerar que el asunto se encontraba debidamente integrado, se admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se controvierten actos y omisiones del Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, los cuales pueden ser violatorios de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Materia de cumplimiento de la sentencia del Juicio para la Protección de los derechos político-

electorales del ciudadano ST-JDC-210/2016. Para estar en condiciones de acatar la ejecutoria emitida por la Sala Regional Toluca y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento, a fin de delimitar lo que será materia de esta resolución, se hace necesario precisar los efectos que se establecieron en el Considerando Quinto la misma.

*“...**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio en estudio, lo procedente es revocar la resolución dictada el veinte de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-019/2016, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.*

Por tanto, se instruye al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que dentro de un plazo de cinco días dicte una nueva sentencia en la que después de determinar que la demanda el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada de manera oportuna, proceda a realizar un estudio de fondo del asunto con base en los agravios de los actores...”.

Por ende, con la finalidad de entrar al fondo del asunto, se analizarán las demandas planteadas por los actores siguientes:

No.	NOMBRE DEL ACTOR
1.	ESTRADA ZETINA ROSA ISELA
2.	ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVÁN
3.	CALDERÓN GUILLÉN EDGAR OBED
4.	CHÁVEZ MORALES BEATRIZ
5.	DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL
6.	DURÁN LÁZARO AMELIA
7.	GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS
8.	GARCÍA MORALES OSWALDO
9.	IBARRA ROJAS AURA ELENA
10.	MONTAÑEZ GARCÍA EVA
11.	MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR

12.	MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA
13.	MORALES TAPIA DOLORES
14.	PINTOR VEGA ANTONIA
15.	RAMÍREZ ROSALES MARI JOSEFINA
16.	RÍOS MARÍA EUGENIA
17.	RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN
18.	ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES
19.	SALGADO GUERRERO EMILIO
20.	VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ
21.	MORALES TAPIA SILVIA
22.	CALDERÓN MORENO ARISTEO
23.	MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES
24.	CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH

TERCERO. Estudio de causal de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad responsable, según lo establece la jurisprudencia número 814, que sirve de apoyo por identidad de razón, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”.

En el caso concreto, la autoridad responsable, Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, invoca las fracciones que conforman las causales de sobreseimiento previstas en el precepto legal 12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que reza:

“Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:

- I. *El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios;*
 - II. *La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*
 - III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y,*
 - IV. *El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*
- ...”

Ahora, no obstante que la responsable no señala cuál de los supuestos que prevén dichas fracciones se satisface en el caso a estudio, sin embargo, se atiende al argumento referente a que los actores en el incidente de inejecución de sentencia deducido del juicio TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, resuelto por este Tribunal en sesión de cinco de marzo de este año, concluyó que se otorgaba la calidad de militantes a Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón

Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales; por ende, se considera invoca la fracción II, del citado numeral, y es sobre la que versará el análisis.

Se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

En efecto, tal como se apuntó en el Capítulo I, de Antecedentes, si bien este órgano colegiado emitió acuerdo plenario el cinco de marzo pasado, dentro del incidente de inejecución de sentencia que promovieron, entre otros, los aquí actores, deducido de los expedientes TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-JDC-948/2015 acumulados, mediante el cual este tribunal declaró parcialmente cumplida la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, y otorgó la calidad de militantes a Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María Josefina Ramírez Rosales, Cruz Vázquez Ahuatzi, Beatriz Chávez Morales, Diego Iván Acosta Muñoz, Rosa Isela Estrada Zetina, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, María de Lourdes Rojas Martínez, José Héctor Montañez García, Silvia Morales Tapia, Emilio Salgado Guerrero, Verónica Montero Benítez, Aristeo Calderón Moreno, Amelia Durán Lázaro, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, María de Lourdes Muñoz Guzmán, Antonia Pintor Vega, María Susana Morales Pintor, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales y Edgar Obed Calderón; también es verdad que la autoridad intrapartidista interpuso medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, del cual, a la postre, conoció Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, y que en

sentencia de veintiuno de abril último, en el expediente ST-JE-1/2016, revocó dicho acuerdo, en esencia porque:

i) Este Tribunal se excedió en sus atribuciones, al resolver en el incidente de inejecución de sentencia, al vincular al Registro Nacional de Militantes para que dejara sin efectos diversos oficios y emitiera nuevos en los que otorgara la calidad de militantes a veinticuatro de las veinticinco personas que integraron ese grupo, porque dicha Sala no había ordenado en la ejecutoria que el partido político de manera automática concediera la militancia a veinticuatro solicitantes.

ii) Que el partido político cumplió con lo ordenado en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, al prevenir por medio de oficios a Ernesto Alcaraz Cervantes, Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Aristeo Calderón Moreno, para que exhibieran la documentación faltante.

iii) Que no era necesario prevenir a veintiuno de los veinticinco solicitantes para que exhibieran su credencial de elector y su comprobante de capacitación, ya que en su caso la documentación faltante había sido exhibida en un juicio anterior (demandas presentadas el veintiocho de septiembre de dos mil quince, foja 43 de la indicada sentencia).

iv) Que en ese sentido, el partido político **cumplió** con lo ordenado en la sentencia ya que en los oficios del RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, motivó y fundamentó por qué no debía otorgárseles el carácter de militantes y por

ende, **ordenó** a este Tribunal tener **por cumplida** la citada sentencia.

En acatamiento a la ejecutoria en cuestión, este órgano colegiado dictó el acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el que declaró **totalmente cumplida** la sentencia pronunciada en los juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-944/2015 al TEEM-948/2015 acumulados (fojas 309 a 327 del cuaderno incidental); resolución que la Sala Regional tuvo por cumplida en actuación colegiada de cinco de mayo hogaño (fojas 369 a 375 del citado cuaderno).

Luego, en base a lo expuesto, es evidente que no les fue otorgada la calidad de militantes en cumplimiento a la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, pues claro está que fue revocada la resolución primigenia en la que se había determinado esa cuestión, razón por la cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.

CUARTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El presente juicio ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I y último párrafo, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-210/2016, la demanda fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que los oficios que constituyen la materia de la impugnación en este juicio, les fueron notificados el veinticuatro de febrero de este año, por lo cual los cuatro días transcurrieron del veinticinco de febrero al uno de marzo, por lo que si la demanda fue presentada en la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el uno de marzo de dos mil dieciséis, concluyó que fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación y personalidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada ley adjetiva electoral al considerar que los actos impugnados, vulneran su derecho político-electoral de afiliación al Partido Acción Nacional.

4. Interés jurídico. Toda vez que se encuentra plenamente acreditado que a veinticuatro actores, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les negó la afiliación al citado instituto político, cuentan con interés jurídico para promover el juicio que nos ocupa.

5. Definitividad. Este Tribunal procede a resolver el presente juicio en atención a que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que aquí se cumplimenta, ordenó que se lleve a cabo el estudio de fondo de los agravios formulados por los recurrentes.

QUINTO. Acto impugnado. Lo constituyen veinticuatro oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016 de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, los cuales son redactados en iguales términos, y en los que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio respuesta negativa a las solicitudes de afiliación que presentaron los actores al citado instituto político; los puntos torales en los que descansan son los que enseguida se copian:

“...Derivado del análisis de las documentales anexas al escrito mediante el cual presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se observa que no se cumplieron las disposiciones reglamentarias y de procedimiento establecidas en la normatividad conforme a lo siguiente:

- a) El número de folio del talón no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, obedeciendo a que en ningún momento ingresó a la página de internet

www.rnm.mx a efecto de registrar sus datos y obtener así una solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

b) El talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de María Macarena Chávez Flores, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.”

c) La firma asentada en el talón no coincide con la firma del Director de Afiliación de la instancia que recibe, siendo una causa de invalidez asentada en la leyenda que contiene dicho talón, mismo que actúa como el elemento que hace constar la suscripción del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y en cuya parte superior izquierda asienta lo siguiente:

“EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE...”

SEXTO. Agravios. Este tribunal considera que no es necesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, por lo siguiente:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, se disminuye la posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el precepto legal 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas por el tribunal en menor tiempo y con menos material y esfuerzo, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la actora por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

a) Del escrito de demanda, se colige alegan que les causa agravio, que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, haya emitido la respuesta negativa de solicitud de afiliación, cuando lo ordenado por este Tribunal, en sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, era que para el caso de que faltara algún requisito previniera para el cumplimiento de la solicitud de afiliación, y estar en

condiciones de subsanar cualquier irregularidad, pero en lugar de ello, emitió los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, en los que declaró improcedentes sus solicitudes.

Que el contenido de los referidos oficios les irroga perjuicio por estar redactados en el mismo sentido, que la autoridad responsable no hizo un pronunciamiento fundado y motivado, ya que solo se limitó a tomar un formato de improcedencia y llenarlos con los nombres de los aquí actores.

b) También alegan, que la autoridad intrapartidista, determinó que el número de folio no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, lo que, dicen, obedece a que en ningún momento ingresaron a la página de internet www.rnm.mx a efecto de registrar sus datos y obtener así una solicitud de afiliación del Partido Acción Nacional; sin embargo, sostiene que tal afirmación es falsa, porque de los formatos completos de la solicitud de afiliación web de la citada página, se colige que a los ciudadanos: Chávez Morales Beatriz, con folio AD01043503, Díaz Rodríguez Martín Gabriel, con folio AD01043570, Durán Lázaro Amelia con folio AD01043598, García Morales Oswaldo con folio AD0020295, Ibarra Rojas Aura Elena con folio AD00981957, Montañez García Eva con folio AD01043520, Montañez García José Héctor, con folio AD01043536, Montero Benitez Verónica con folio AD00983238, Morales Tapia Dolores con folio AD00954620, Rodríguez Durán Mary Carmen con folio AD00955563 y

Rojas Martínez María de Lourdes con folio AD01043589, sólo les entregaron el acuse de recibo (el talón de la solicitud).

c) Que les agravia el que se haya decidido que el talón no contiene el nombre completo del Director de Afiliación de la Instancia que recibe y que corresponde al de **María Macarena Chávez Flores**, toda vez que, dicen, el director de afiliación es el que hace el llenado del talón de acuse de recibo del trámite realizado; lo que los deja en estado de indefensión porque sería el propio director del partido político el que dejaría de llenar alguno de los requisitos que por obligación tienen que sentar de los solicitantes, para que deliberadamente resulte inválido el talón.

Agregan, que ello no es requisito de afiliación de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Que es el Director de afiliación de la instancia quien recibe el expediente con el formato web de afiliación, y una vez que corrobora que los requisitos están cumplidos, es responsable de llenar el talón con su nombre completo, firma y sello, no así el solicitante, por lo que no los pueden hacer responsables de las deficiencias en el llenado del talón.

d) Que es ilegal que la responsable, haya determinado que la firma asentada en el talón no coincide con la del Director de Afiliación de la Instancia que recibe los documentos, ya que es un argumento sin sustento legal, puesto que la firma puede visualizarse en los talones de los ciudadanos Bucio Flores Tania Patricia, Feliza Flores

Hernández, Bucio Flores Carlos, Lara Chávez Ezequiel Ismael y José Héctor Molina Villalobos.

Que de aceptar que los aquí actores deban llenar el documento de que se habla, se estaría permitiendo a la responsable incurrir en prácticas corruptas de selección de militantes, y por ende, sería un caso de discriminación y restricción de sus derechos político-electorales.

e) También se duelen, de que tanto la responsable como este Tribunal no se han pronunciado respecto a la actualización de la afirmativa ficta, toda vez que nuevamente en los oficios que aquí impugnan, la autoridad intrapartidista se limitó a señalar como causales de improcedencia, la falta de algún requisito establecido en el artículo 10, apartado I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; pero descarta resolver respecto de la afirmativa ficta; que lo procedente sería que este cuerpo colegiado declare procedentes las solicitudes de afiliación y se les tenga por aceptados como militantes del Partido Acción Nacional, procediendo al registro correspondiente en el Padrón de Miembros del citado instituto político.

Que con ello, tanto la responsable como este tribunal, ha violado en su perjuicio el contenido del artículo 8° Constitucional.

SÉPTIMO. Pretensión y *litis*. La pretensión de los demandantes consiste en que se revoquen los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis y se les otorgue el carácter de

militantes. Por tanto, la litis radica en determinar si las razones que asentó la responsable en dicha resolución, recaída a la respuesta negativa de afiliación a ese instituto político, se ajustaron o no a derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios expresados, es menester destacar que no se analizará el contenido del oficio RNM-CJR-065/2016, dirigido a Ernesto Alcaraz Cervantes, en virtud de que si bien es cierto se señala como acto reclamado en la demanda, igual lo es que el antes citado no la firma, lo que trae como consecuencia que no existe la manifestación de su voluntad de que sea analizado el contenido de dicho documento en el presente juicio.

En primer orden se abordará el estudio del agravio identificado con el inciso e), porque de resultar fundado traería como consecuencia la revocación de los actos impugnados y por tanto, se haría innecesario el análisis de los demás motivos de disenso.

Es **infundado** el agravio que aquí se analiza.

Ello es así, porque contrariamente a lo manifestado por los promoventes, tales manifestaciones ya fueron objeto de estudio por parte de este órgano colegiado, en la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida en los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, en los que, entre otros, los veinticuatro actores en el presente juicio también fueron partes en aquel sumario y en la que, en cuanto al tema este cuerpo colegiado en esencia sostuvo:

“...Que dicha figura se actualice de manera automática, salvo que se advierta alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante.

Siguiendo estos parámetros es que este Tribunal considera que en el caso concreto, ciertamente transcurrió un plazo mayor de sesenta días para que la autoridad responsable diera contestación a las solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional, presentadas en los meses de marzo, abril y junio de dos mil catorce, sin embargo, el Registro Nacional de Militantes del citado instituto político, aunque de manera extemporánea sí dio respuesta a sus solicitudes, esto es, expreso circunstancias que, desde su perspectiva, imposibilitan formal y materialmente el otorgamiento de la calidad de militante.

...

*Por lo antes expuesto, es que el agravio se considera **fundado pero insuficiente**; lo fundado del agravio porque como ya se anunció, la responsable se excedió en el plazo que establece el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos del Partido Acción Nacional para dar contestación a sus solicitudes de afiliación, lo que en principio actualiza la afirmativa ficta, sin embargo, tal situación no es suficiente para revocar los actos impugnados y otorgar a los actores la calidad de militantes del Partido Acción Nacional, ello porque, la responsable **aunque sea de manera tardía, sí otorgó una respuesta a cada uno de los interesados, en donde especificó el porque (sic) no procedía su solicitud de afiliación al citado instituto político.**”.*

De lo transcrito, se colige que en dicha resolución este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de la **afirmativa ficta**; por tanto, no es factible abordar de nueva cuenta el análisis de tal aspecto.

No está por demás agregar que dicha resolución actualmente se encuentra firme, de conformidad al oficio

TEEM-SGA-437/2016, de tres de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, en el que informó a la Ponencia Instructora, que la resolución de veintidós de diciembre de dos mil quince, emitida dentro del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, se encuentra firme, virtud a que no fue interpuesto ningún medio de impugnación en su contra.

En ese contexto, contrario a la postura de los actores, no se viola el contenido del numeral 8° Constitucional, pues debe decirse que el derecho de petición conlleva a que la autoridad que le sea solicitado, dé respuesta a la petición formulada, que sea congruente con lo solicitado y que se le dé a conocer al actor, no así que ésta le sea resuelta de manera favorable, como lo pretende la parte actora.

Así, el partido político cumplió con lo ordenado en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil quince, al prevenir a Ernesto Alcaraz Cervantes, Juvenal Nazareth Cuiniche Morales, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Aristeo Calderón Moreno, para que exhibieran la documentación faltante.

Respecto a veintiuno de los veinticinco solicitantes, la Sala Regional Toluca, en sentencia dictada el veintiuno de abril último, en el expediente ST-JE-1/2016, puntualizó que la documentación faltante ya había sido exhibida en un juicio anterior, y por tanto era innecesario requerirlos de nueva cuenta, por lo que el partido político cumplió al emitir los oficios del RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016.

Visto el sentido a que se llegó, se procede al análisis de los agravios identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)** que se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

Sin que ello irroque perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los agravios, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Son **fundados** los agravios, por las siguientes razones:

Previo a dar respuesta a las referidas disidencias, es menester precisar que para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, se tienen a la vista los expedientes TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, del índice de este Tribunal, lo que se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, de los citados expedientes, concretamente, de los tomos II y III que obran en copias certificadas se advierte la existencia de los diversos formatos con motivo de las solicitudes de afiliación de los veinticuatro ciudadanos aquí actores, en los que obra un número de folio en cada uno de los talones que exhibieron los demandantes y de los que se visualiza un nombre y dos apellidos de la entonces Directora de Afiliación de la Instancia (Macarena Chávez Flores), así como el sello del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Para ilustrar lo anterior, se inserta una imagen de uno de los veinticuatro talones:

The image shows a membership application form from the Partido Acción Nacional (PAN) in Morelia, Michoacán. The form is titled "COMPROBANTE" and contains the following information:

- Logo:** Partido Acción Nacional (PAN) and Registro Nacional de Miembros (R.M.).
- Folio:** AD00163322
- Barcode:** AD00163322
- Text:** EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE.
- COMPROBANTE:**
 - TIPO DE AFILIACIÓN: MILITANTE
 - EN FECHA: 16/02/2014 (DÍA, MES, AÑO)
- RECIBIMOS LA SOLICITUD DE:**
 - ESTRADA: ZETINA ROSAISELA
 - APPELLIDO PATERNO: ZETINA
 - APPELLIDO MATERNO: ROSAISELA
 - NOMBRE(S): ROSAISELA
- FECHA DE RECEPCIÓN:** 17/02/2014 (DÍA, MES, AÑO)
- NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE:** Macarena Chávez Flores (with signature)
- SELO DE LA INSTANCIA:** Comité Directivo Municipal, Partido Acción Nacional, Morelia, Michoacán.
- Stamp:** TORAL DEL DEL TORALAN GENERAL RDOS

De la imagen inserta, se advierte que se trata de un comprobante de afiliación, con membrete en el margen superior izquierdo del Partido Acción Nacional, y a la derecha del Registro Nacional de Miembros; debajo de este, un número de folio, AD00163322, bajo el membrete del partido, un código de barras y nuevamente el número de folio AD00163322; más abajo, se visualiza la leyenda “EL PRESENTE TALÓN ES VÁLIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE”; COMPROBANTE, tipo de afiliación: MILITANTE, en fecha 16-02-2014, recibimos la solicitud de ESTRADA ZETINA ROSA ISELA, fecha de recepción: 17-02-2014, nombre y firma de quien recibe: MACARENA CHÁVEZ FLORES y una firma ilegible, y finalmente un sello de la instancia que contiene la leyenda: “COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MORELIA, MICH. EDO. 16 MUN. 53 Dirección de Afiliación.”

En ese mismo tenor se encuentran redactados los veinticuatro talones que exhibieron los demandantes, de los que, en obvio de repetición de imágenes, enseguida se inserta una tabla en la que se precisan los datos de los veinticuatro actores.

Nombre del actor	No. de folio del talón	Fecha de recepción del talón	Nombre y firma de la directora: Macarena Chávez Flores	Sello
ESTRADA ZETINA ROSA ISELA	AD00163322	17-02-2014	✓	✓
ACOSTA MUÑOZ DIEGO IVÁN	AC00063411	19-02-2014	✓	✓
CALDERÓN GUILLEN	AC00063411	19-02-2014	✓	✓

EDGAR OBED					
CHÁVEZ MORALES BEATRIZ	AD01043503	03-03-2014	✓	✓	
DÍAZ RODRÍGUEZ MARTÍN GABRIEL	AD01043570	03-03-2014	✓	✓	
DURÁN LÁZARO AMELIA	AD01043598	03-03-2014	✓	✓	
GARCÍA CALDERÓN JOSÉ LUIS	AC00021301	19-02-2014	✓	✓	
GARCÍA MORALES OSWALDO	AD00202095	04-03-2014	✓	✓	
IBARRA ROJAS AURA ELENA	AD00981957	25-02-2014	✓	✓	
MONTAÑEZ GARCÍA EVA	AD01043520	03-03-2014	✓	✓	
MONTAÑEZ GARCÍA JOSÉ HÉCTOR	AD01043536	25-02-2014	✓	✓	
MONTERO BENÍTEZ VERÓNICA	AD00983238	25-02-2014	✓	✓	
MORALES TAPIA DOLORES	AD00954620	24-02-2014	✓	✓	
PINTOR VEGA ANTONIA	AC00063423	19-02-2014	✓	✓	
RAMÍREZ ROSALES MARIA JOSEFINA	AC00063533	19-02-2014	✓	✓	
RÍOS MARÍA EUGENIA	AD01173371	10-04-2014	✓	✓	
RODRÍGUEZ DURÁN MARY CARMEN	AD00955563	24-02-2014	✓	✓	
ROJAS MARTÍNEZ MARÍA DE LOURDES	AD01043589	03-03-2014	✓	✓	
SALGADO GUERRERO EMILIO	AC00063341	19-02-2014	✓	✓	
VÁZQUEZ AHUATZI CRUZ	AC00063334	19-02-2014	✓	✓	
MORALES TAPIA SILVIA	AC00063356	19-02-2014	✓	✓	
CALDERÓN MORENO ARISTEO	AD01331146	19-02-2014	✓	✓	
MUÑOZ GUZMÁN MARÍA DE LOURDES	AC00063400	19-02-2014	✓	✓	
CUINICHE MORALES JUVENAL NAZARETH	AC00021321	19-02-2014	✓	✓	

De la anterior información, se puede constatar que los talones de la solicitud de registro de afiliación que hicieron los

hoy actores, obra un número de folio, un nombre con dos apellidos y una firma ilegible.

A pesar de lo anterior, en los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016, de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad intrapartidista responsable, al momento de dar respuesta negativa a las solicitudes de afiliación de los demandantes, apoyó su determinación en argumentos que, a consideración de este órgano colegiado, son insuficientes para sostener la respuesta negativa impugnada, pues únicamente se constrictó a responder de manera genérica, que el número de folio de los actores no existe en la base de datos del Registro Nacional de Militantes, porque no ingresaron a la página www.rnm.mx, sin que tales argumentos hayan sido soportados con prueba alguna que lo sustente; dicho de otra forma, sin dar mayores elementos, consideró como no válidos los talones de afiliación.

Con independencia de lo expuesto, es conveniente reseñar lo que la normativa interna del Partido Acción Nacional establece con relación al trámite que se debe realizar para la afiliación a dicho partido político como militante.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Así tenemos que los artículos 8 y 9 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen que son militantes, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiestan su deseo de afiliarse, y sean aceptados con tal carácter; que el

procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente, **la solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier comité del partido de la entidad federativa correspondiente**, independientemente de dónde se encuentre su domicilio, en los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación en el Registro Nacional de Militantes.

Por su parte, el numeral 10 de los citados estatutos, señala que para ser **militante**, se requiere cumplir con los siguientes **requisitos**:

- a) ser ciudadano mexicano;
- b) tener un modo honesto de vivir;
- c) haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral; en el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar de forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
- e) no estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho

instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

Que la militancia en el partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Igualmente el precepto 41 de los Estatutos dispone que la Comisión de Afiliación será el órgano encargado de revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo del conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes.

Asimismo, el numeral 49 de los citados Estatutos señalan que el Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

Entre sus funciones se encuentran las de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del partido; informar trimestralmente a los comités del partido, acerca de los ciudadanos que se hayan incorporado al

padrón, de los movimientos, y de los que hayan sido dados de baja; y participar en la estrategia de afiliación en el partido.

Reglamento de Miembros de Acción Nacional (vigente a la fecha en que los actores solicitaron su afiliación al partido).

En su dispositivo legal 2 establece que la afiliación al Partido Acción Nacional es un acto personal, libre y voluntario del aspirante, que manifiesta su identificación con los principios y programas del partido y su deseo de contribuir efectivamente al logro de sus objetivos.

Además, el numeral 3 dispone que la **incorporación como militante del partido comienza con la recepción de la solicitud de afiliación** por la instancia competente, y concluye cuando queda asentada en el padrón del Registro Nacional de Miembros, adquiriendo validez jurídica para todos los efectos.

A su vez los preceptos legales 13 y 15 del reglamento en cita, señalan que el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional responsable de controlar el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional en todo el país; y además de las facultades señaladas en los estatutos y otros reglamentos tendrá la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros activos y de los adherentes, así como aceptar o, en su defecto, rechazar sus trámites de refrendo; conocer de conflictos y controversias derivados de la afiliación y elaborar los dictámenes correspondientes, así como de los reclamos

de solicitantes que se vean afectados en la atención de sus trámites; **administrar la liga asignada en la página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional.**

Por su parte, el numeral 21 del indicado reglamento dispone que son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros, y para solicitar la membresía activa, el interesado deberá, entre otras acciones, presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y **llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros** a través de los medios que dichas instancias determine para el efecto. **El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional.**

Mientras que, los normativos 30 y 31 determinan que las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional, o en su caso, rechazar el ingreso.

Una vez **recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado**, y será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en

todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

Asimismo, los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los nombres de los solicitantes a efectos de hacerlos del conocimiento de los militantes.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del artículo 33 del citado reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Por otra parte, el artículo 32 del Reglamento en comento, señala que en el caso de aspirantes a miembros activos, los solicitantes deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos establecidos por los incisos d) y e) del normativo 21 -y que se refieren a la acreditación del taller de introducción al partido o su equivalente, y la aprobación de la evaluación de ingreso para miembros activos-, antes de requisitar la solicitud del caso.

De las anteriores disposiciones, válidamente, este Tribunal Electoral concluye que los requisitos exigidos por parte de la normativa interna del Partido Acción Nacional para que los ciudadanos se afilien al citado partido y adquieran la calidad de militantes son:

- I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener un modo honesto de vivir;

III. Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

IV. Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral;

V. No estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local.

Asimismo, de la aludida normatividad del partido, se advierte el procedimiento a seguir para lograr la afiliación es:

1) Presentar de manera personal la solicitud de afiliación ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio, formato que estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional, al que deberá anexarse entre otros documentos, el comprobante del curso de introducción al partido, así como la credencial para votar con fotografía vigente al momento de la presentación de la solicitud.

2) Una vez presentados los citados documentos, y recibida la solicitud, se deberá entregar el comprobante correspondiente al interesado, dicho comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

3) El responsable del trámite revisará que la credencial de elector esté actualizada y que el solicitante cumpla con los requisitos previos del caso, procediendo al llenado, **de no cumplirse los requisitos no se proporcionará la solicitud.**

4) Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con quince días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con el mismo término para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional, o en su caso, rechazar el ingreso.

5) Antes de requisitar la solicitud de afiliación, los aspirantes a miembros activos deberán tener las constancias de cumplimiento de los requisitos relativos a la acreditación del taller de introducción al partido y la aprobación de la evaluación de ingreso para miembros activos.

El comprobante de haber participado en la capacitación coordinada y avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, es un requisito que debía entregar el solicitante junto con el formato aprobado por dicho Comité (una vez concluida la capacitación se remitía constancia al correo proporcionado por el solicitante en la solicitud de afiliación) acompañado de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente, como lo señalaban las indicaciones que aparecían antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en la página electrónica del Registro Nacional de Militantes ubicada en www.rnm.mx dirección electrónica en la que los ciudadanos debieron ingresar para llevar a cabo su trámite de

curso y su solicitud de afiliación, los requisitos que, ya se dijo antes, prevé el numeral 10 de los estatutos del tantas veces mencionado partido, fueron precisados en párrafos atrás.

Y para concluir el trámite de afiliación al referido partido, el solicitante debe llevar a cabo lo que se precisa:

- i. El ciudadano de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, **debe acudir**, a la sede de cualquier Comité Directivo Municipal de su Estado coincidente con su credencial de elector (Artículos 8, 9 y 49).
- ii. El directorio de comités se puede consultar en el apartado tres de los estrados electrónicos <http://www.rnm.mx/>.
- iii. El ciudadano deberá cumplir con lo siguiente:
 - a. Entregar en original el formato impreso con su firma autógrafa (coincidente con su credencial de elector).
 - b. Mostrar su credencial de elector vigente en original y entregar copia de la misma. El director que recibe, deberá acreditar la vigencia de la misma.
 - c. Entregar la constancia que ampare haber realizado el curso de conformidad con el numeral 3 que antecede.

El ciudadano podrá solicitar al director de afiliación que lo auxilie para elaborar e imprimir la solicitud. Cumpliendo lo anterior, dicho director debe asentar en el formato y en el comprobante fecha y hora de recepción (en la mayoría de los casos puede ser distinta a la fecha de impresión) sellar y

firmar. **El ciudadano debe guardar el comprobante para cualquier aclaración.**

- iv. El solicitante acepta que el correo asentado en su solicitud es el medio por el cual, recibirá la notificación del resultado de su trámite, cuando éste no sea aprobado por el RNM.”

Ahora, del informe rendido por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su calidad de Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente TEEM-JDC-944/2015, visible a foja veinticuatro, se colige señaló que el proceso de afiliación vigente hasta el catorce de enero de dos mil quince (que es el que debieron observar los aquí actores) era iniciado por el ciudadano al entrar al portal del Registro Nacional de Militantes: www.rnm.mx en el que:

- a) Mediante el llenado de formularios que solicitaban el nombre completo, género, fecha de nacimiento, entidad de nacimiento, dirección, código postal, municipio y entidad federativa de nacimiento, así como datos relativos a estudios y ocupación actual, le permitía generar la impresión de un documento, fechado el día de registro de dichos datos, dando forma a una solicitud de afiliación;
- b) Posteriormente, el solicitante debía realizar uno de los cursos avalados por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación, encontrados dentro del propio portal www.rnm.mx, e imprimir el

comprobante que permitiera comprobar que efectivamente el ciudadano dio cumplimiento al requisito establecido en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (comprobante que les era remitido vía correo electrónico personal, al registrado por ellos mismos en la solicitud de afiliación).

- c) Realizados los pasos anteriores, el ciudadano debía acudir a las instalaciones del Comité Directivo Municipal o Estatal más cercano, entregando al Director de Afiliación acreditado ante el propio Registro Nacional de Militantes (situación verificable en el portal www.rnm.mx) la documentación comprobatoria del cumplimiento de los numerales 1, 2, 3 y 4 del normativo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, es decir, la documentación descrita en las fracciones a) y b), acompañada de copia vigente de la credencial de elector.

Que además, los Directores de Afiliación Estatales y/o Municipales son Auxiliares del Registro Nacional de Militantes, como lo señala el dispositivo 49, numeral 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, obligándoles a actuar como facilitadores que orientan al solicitante y receptores de la documentación que los peticionarios les entreguen, siendo el Registro Nacional de Militantes el único órgano facultado para revisar y en su caso aceptar o rechazar la solicitud de afiliación como lo señalan los preceptos 10, numeral 3, inciso a) de los Estatutos

Generales del Partido Acción Nacional y 15, inciso a) del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Sentado lo anterior, y no obstante que en párrafos atrás se transcribió la parte total en que descansa la respuesta negativa de afiliación que en síntesis consiste en que los aquí actores no ingresaron su solicitud a la página de internet porque no tiene un número de folio, el nombre de la directora de afiliación no está completo, la firma que obra en los talones no corresponde al de la citada directora de afiliación.

Sin embargo, los demandantes refieren no son atribuibles a sus personas.

En efecto, como ya se apuntó, de una revisión a las constancias del expediente TEEM-JDC-944/2015 y acumulados, este Tribunal advierte la existencia de los talones relativos a cada uno de los actores cuyos nombres se especificaron en la tabla plasmada en párrafos que anteceden, los cuales tienen un número de folio, fecha de presentación, nombre y firma de la entonces Directora de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Morelia, Michoacán, por lo que si el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional requiere, entre otros, que los ciudadanos hayan participado en la capacitación avalada por el Comité Ejecutivo Nacional y suscribir el formato que éste ha aprobado, acompañado de la copia de la credencial para votar con fotografía vigente, lo que de hecho así aconteció, con ello este cuerpo colegiado considera cumplidas las exigencias del precepto normativo en cita.

No se opone a lo anterior, el que el hoy Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, aduzca que el nombre completo de la directora de afiliación, es **María** Macarena Chávez Flores, no así Macarena Chávez Flores, puesto que el hecho de que los talones no cuenten con el *nombre completo* de la citada directora, ello no debe ser motivo suficiente para invalidar el documento, puesto que el patronímico es un elemento de identificación de las personas que, en términos de ley, efectivamente debe expresarse completo y en la forma exacta que se consigna en el acta de nacimiento.

No obstante, cuando el nombre propio o de pila de una persona se integra por más de un apelativo, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de personas distintas, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta.

De acuerdo con lo expuesto, los juzgadores deben ponderar, en cada caso, si la referencia incompleta del nombre de una persona permite su identificación, para lo cual deben tomar en cuenta las circunstancias específicas en que la participación de ésta se produce.

Tal consideración fue sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la tesis I.4°.A.34K, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1194, del rubro: **“NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.”**, la que aquí se cita por analogía.

Así pues, en el caso que nos ocupa, el nivel de exigencia con respecto a que el patronímico de la entonces Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, en los talones de registro de afiliación, no debe ser al extremo de negar a los actores el registro de afiliación al partido, por no contener el apelativo de **María** antes de Macarena Chávez Flores, pues en autos no obra prueba que ponga en evidencia que se trata de dos personas distintas, ni tampoco que la firma que obra en dichos talones como de la funcionaria partidista en comento, no le sea propia. Máxime, si se toma en consideración que los mismos talones cuentan el sello de la oficina que los expide.

Ahora, en el hipotético caso de que otra persona hubiera llenado el talón con el mote de la directora de afiliación, dicha situación por sí misma de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no traería como consecuencia directa tal invalidez del documento, porque

este órgano colegiado estima que al momento de realizar el llenado del referido documento por la autoridad autorizada para ello, lo firma y sella; a más que el supuesto requisito de validez del talón, plasmado en el propio documento, no está contemplado como elemento esencial para la procedencia del registro de afiliación, por el numeral 10 de los Estatutos Generales de ese instituto político, al que nos remitimos en este apartado en obvio de repeticiones inútiles.

Por tanto, si el precepto aludido no exige el requisito que adujo la responsable -nombre completo del director de afiliación-, no es trascendental que los talones cuenten con la leyenda: "EL PRESENTE TALÓN ES VALIDO ÚNICAMENTE SI CONTIENE NOMBRE COMPLETO, FIRMA Y SELLO DEL DIRECTOR DE AFILIACIÓN DE LA INSTANCIA QUE RECIBE", en razón de que, además, no acreditó que tal exigencia haya sido aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ni en las constancias de autos se desprende tal situación.

En abundamiento, se agrega que la responsable solo señala que los talones no contienen el nombre completo de la entonces Directora de Afiliación, que es María Macarena Chávez Flores, empero, en ningún momento niegan que la que aparece en dichos talones, Macarena Chávez Flores, no fuere la Directora de Afiliación de aquella época.

De otra parte, en cuanto al diverso señalamiento de la responsable, relativo a que la firma que obra en los talones no coincide con el de la otrora Directora de Afiliación, María Macarena Chávez Flores, la autoridad responsable también

fue omisa en demostrar fehacientemente tal aserto, pues si bien ofreció como pruebas la copia del acta de la sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal de Morelia, en la que dice consta el nombramiento de la citada Chávez Flores y la reproducción de su renuncia como Directora de Afiliación, también lo es que tales duplicados son simples, por lo que deben tomarse como documentos privados en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y únicamente puede arrojar indicios, insuficientes para probar la pretensión de la autoridad responsable, máxime que la autoridad responsable no ofreció diversa prueba con la cual en conjunto con tales documentales pueda tenerse por acreditado su dicho con relación a la disimilitud de la firma de María Macarena Chávez Flores en su carácter de entonces Directora.

Atento a lo anterior, este cuerpo colegiado considera **fundados** los motivos de disenso planteados por los actores, y por lo tanto, **suficientes para revocar los actos impugnados**.

Al resultar **fundados** los agravios analizados y suficientes para alcanzar su pretensión del actor, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad expresados por los promoventes.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3, localizable en la página 8 del Informe 1982, Parte II, Séptima Época, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.*

DÉCIMO PRIMERO. Plenitud de jurisdicción.

Atento a que el presente asunto deriva de una larga cadena impugnativa, la cual tuvo su origen en dos mil catorce, en la que los ciudadanos aquí actores han realizado una serie de impugnaciones ante diferentes instancias, entre ellas, los órganos partidistas correspondientes, el Tribunal Electoral local y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que su pretensión ha sido la misma, es decir, lograr su afiliación como militantes al Partido Acción Nacional, a fin de no continuar con la dilación de la solución de la controversia, este órgano jurisdiccional en ejercicio de su plenitud de jurisdicción, y atento a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, estima que los argumentos plasmados en los actos impugnados no son suficientes para decretar la invalidez de los talones de afiliación, por lo que este Tribunal considera que con independencia de que cuenten o no con el nombre completo de la directora de afiliación, o si la firma no coincide con la de la citada funcionaria, son aptos para demostrar que los actores cumplen con los requisitos para ser afiliados al Partido Acción Nacional.

Sin que lo anterior, afecte el principio de autodeterminación del Partido Acción Nacional respecto a la

libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del mismo, que se ejerce a través de sus militantes o afiliados; en atención a que la presente sentencia no se traduce en una imposición a su organización y reglamentación que limite su libertad, al considerarse suficiente con recoger la esencia de la obligación legal de quien solicita afiliarse, al establecer un mínimo democrático para la satisfacción tales derechos de los afiliados, con el fin de que sean compatibles un derecho individual y un interés público creado por aquellos³, puesto que la capacidad o libertad de auto-organización de los partidos políticos no es ilimitada, ya que es susceptible de una delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial de su normativa interna.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia.

Al quedar demostrado que los accionantes sí cumplieron con los requisitos que establece el artículo 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por consiguiente, se **revocan los oficios RNM-CJR-065/2016 al RNM-CJR-089/2016**, emitidos el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Por tanto, se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz**

³ Similar criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VIII/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**.

Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, Mari Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Maricarmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzí, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales.

En cuanto al tema, similar criterio sostuvo este cuerpo colegiado al resolver el expediente TEEM-JDC-008/2016 en sesión de cinco de marzo de la presente anualidad, mismo que fue confirmado por lo que a este tema se refiere, en resolución de veintiocho abril último emitida por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-073/2016, con motivo de la impugnación propuesta.

Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, les reconozca a los ciudadanos antes señalados el carácter de militantes de dicho instituto político.

De igual forma se le ordena para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revocan los oficios **RNM-CJR-066/2016** al **RNM-CJR-089/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales.**

TERCERO. Se **ordena** al Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, reconozca ese carácter a los citados ciudadanos, y se vincula al referido director, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los actos tendentes a fin de que los demandantes sean incorporados al registro que dirige, y les notifique de manera personal dicha circunstancia.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el cumplimiento dado a la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-210/2016, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores; **por oficio o por la vía más expedita** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes

del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el seis de junio de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-019/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se revocan los oficios **RNM-CJR-066/2016 al RNM-CJR-089/2016**, emitidos por el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis. **SEGUNDO.** Se otorga el carácter de militantes del Partido Acción Nacional a los ciudadanos: **Rosa Isela Estrada Zetina, Diego Iván Acosta Muñoz, Édgar Obed Calderón Guillén, Beatriz Chávez Morales, Martín Gabriel Díaz Rodríguez, Amelia Durán Lázaro, José Luis García Calderón, Oswaldo García Morales, Aura Elena Ibarra Rojas, Eva Montañez García, José Héctor Montañez García, Verónica Montero Benítez, Dolores Morales Tapia, Antonia Pintor Vega, María Josefina Ramírez Rosales, María Eugenia Ríos, Mary Carmen Rodríguez Durán, María de Lourdes Rojas Martínez, Emilio Salgado Guerrero, Cruz Vázquez Ahuatzi, Silvia Morales Tapia, Aristeo Calderón Moreno, María de Lourdes Muñoz Guzmán y Juvenal Nazaret Cuiniche Morales.** **TERCERO.** Se ordena al Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, reconozca ese carácter a los citados ciudadanos, y se vincula al referido director, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los actos tendentes a fin de que los demandantes sean incorporados al registro que dirige, y les notifique de manera personal dicha circunstancia. **CUARTO.** Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, informe y acredite ante esta autoridad los actos y determinaciones que haya realizado para el debido cumplimiento a la presente. **QUINTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el cumplimiento dado a la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-210/2016, durante las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.” La cual consta de sesenta páginas incluida la presente. **Conste.**